



## Resolución Gerencial Regional

Nº 009 -2017-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

### VISTO:

El recurso de Apelación de Registro N° 82039-2016, interpuesto por Empresa de Transportes CAMINOS DEL INCA TOUR PERU S.A.C., en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 0399-2016-GRA/GRTC-SGTT y el Expediente de Registro N° 84156-2015;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 093-2016-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 29 de Febrero del 2016, se declara improcedente la solicitud de la empresa Caminos del Inca Tour Perú SAC, con RUC N° 20559104214, sobre autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta Chivay – Mollendo y viceversa con escala comercial en Arequipa, considerando que la distancia que cubre esta ruta requiere la presencia de dos conductores, por exceder las 5 horas en el servicio diurno y mas de cuatro en el servicio nocturno, pero por tratarse de vehículos de la categoría M2 C III (minivanes) estas no cuentan con una litera para el descanso del conductor, es por ello que el pedido presentado por la transportista deviene en improcedente, en concordancia con el Artículo 20º Numeral 20.1.7 y el Artículo 30º Numeral 30.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, la transportista presenta recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 093-2016-GRA/GRTC-SGTT, ofreciendo como nueva prueba el certificado de instalación y servicio de ubicación y monitoreo satelital vía WEB, emitido por "GPS SCAN", con lo cual pretende acreditar que el tiempo de viaje en la ruta Chivay – Mollendo es de 04 horas con 19 minutos y 30 segundos, la misma que con Resolución Sub Gerencial N° 0399-2016-GRA/GRTC-SGTT, del 06 de Julio del 2016, es resuelta declarando infundado el recurso, considerando que con el Informe N° 006-2016-GRA/GRTC-SGTT/ATI-MJCM, suscrito por el Inspector de transportes, Marcial J. Concha Montes, en razón de la conformación de la comisión designada para la verificación del tiempo que se requiere para cubrir la ruta Chivay - Mollendo, cuyo resultado fue que el tiempo utilizado es de 05 horas con 32 minutos, quedando así sin desvirtuar el punto de controversia.

Que, con escrito de registro N° 82039, la transportista interpone recurso de Apelación en contra de la resolución antes menciona, alegando que no se indica si el equipo utilizado por la comisión de verificación del tiempo que se requiere para cubrir la ruta Chivay – Mollendo, ha sido calibrado por INDECOP, o por lo menos ha sido homologado por el MTC, además ofrece el mapa del recorrido y el certificado del GPS, con el numero de registro de homologación que certifica y habilita para la emisión de la información satelital de eventos y registros durante el recorrido.

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la



## Resolución Gerencial Regional

Nº 0009 -2017-GRA/GRTC

inaplicación, omisión o vulneración de las normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho; que para el caso de autos se evidencia que lo sostenido en el recurso interpuesto no desvirtúa los fundamentos de la resolución impugnada;

Que, para interponer el recurso de Apelación, citado líneas arriba, el administrado cuenta con quince (15) días, hábiles, para ejercer su derecho que por ley le corresponde, el cual en el presente caso, se encuentra dentro del plazo correcto;

Que, la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, de acuerdo a lo prescrito en los Artículos 3º y 4º, el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto;

Que, el Artículo 16º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, D.S. 017-2009-MTC, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el trasporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento"; así mismo el numeral 16.2 del mismo artículo, prescribe: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o una vez obtenida esta, determina la perdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda";

Que, respecto al Principio de Legalidad el maestro Juan Carlos Moron Urbina sostiene que *"Si en el derecho privado la capacidad es la regla y, la incapacidad es la excepción, en el derecho publico la relación es precisamente a la inversa (...) ya que debiendo su creación y subsistencia a la ley, por ende siempre debe contar con una norma que le señale su campo atributivo que lógicamente no puede ser ilimitado"* así el Principio de Legalidad consiste básicamente en la aplicación de la norma legal que de sustento al acto administrativo, quedando prohibido tomar decisiones mas allá de esta. Por tanto, conforme lo establece el Artículo IV de los Principios del Procedimiento Administrativo Numeral 1.1 Principio de Legalidad, las autoridades deben actuar conforme a la Constitución, La Ley y al Derecho;

Que, del análisis del expediente se tiene que la solicitud de autorización presentada por la empresa Caminos del Inca Tour SAC es para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la ruta Chivay- Mollendo y viceversa, con cerca de 285 km y mas de 5 horas de viaje; siendo que la finalidad del recurso de apelación es evaluar el fondo del asunto y considerando lo expresamente establecido en el Art 20.2 del D.S. 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que señala *"Excepcionalmente, cuando entre dos regiones limítrofes se presente el caso de rutas en las que no es posible, por geografía o el tipo de vía, el uso de vehículos M3 Clase III, la DGTT podrá autorizar la prestación del servicio de transporte público de personas, con vehículos de la categoría M2 de la clasificación vehicular establecida en el RNV; de existir oferta en vehículos de la categoría M3 clase III no se permitirá la prestación del servicio en vehículos de menor categoría (...)"*, esta instancia considera que deviene en improcedente la solicitud de autorización que presenta la transportista ya que las rutas Mollendo-Arequipa y Arequipa-Chivay están servidas con vehículos de la categoría M3 por diferentes empresas de transporte interprovincial.



## Resolución Gerencial Regional Nº 0004 -2017-GRA/GRTC

Que, siendo que la clase del servicio que se pretende brindar afecta el interés público se debe considerar lo que establece el Artículo 3 Numeral 3.13 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes D.S. Nº 017-2009-MTC, "Calidad del Servicio: Conjunto de características y cualidades mínimas en la prestación del servicio de transporte terrestre consistente en la existencia de condiciones de puntualidad, salubridad. Higiene, comodidad y otras que procuren la satisfacción de las exigencias del usuario" entiéndase que este es un servicio que repercute directamente en el nivel de satisfacción de los usuarios, por lo que en defensa de la persona humana y en protección a la población en general, la Gerencia tomo la diligencia necesaria para no contravenir norma alguna y poner en resguardo a la vida de los pasajeros en la mencionada ruta, en tanto es menester velar por la seguridad ciudadana, la vida humana y en consecuencia, conforme a lo señalado en el Artículo 1º de nuestra carta magna "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la Sociedad y del Estado", y siendo que el fin del RNAT es la regulación en el transporte en beneficio de la sociedad y existiendo norma expresa en el RNAT que prohíbe que el servicio de transporte de ámbito regional sea prestado por vehículos M2 en lugares donde el servicio este siendo prestado por vehículos de categoría M3, se concluye que la empresa de transportes Caminos del Inca Tour SAC no puede prestar el servicio para el cual solicita autorización, razón por la cual se desestima su pedido de revocación de la Resolución Sub Gerencial Nº 0399-2016-GRA/GRTC-SGTT .

Que, de conformidad con lo que dispone la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la Ley Nº 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ordenanza Regional Nº 101-Arequipa, la Ordenanza Regional Nº 130-Arequipa, la Ordenanza Regional Nº 239-Arequipa, el D.S. 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Informe Legal Nº 018-2015-GRA/GRTC-AJ y por las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 015-2015/GRA/PR

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por la Empresa de Transportes CAMINOS DEL INCA TOUR PERU SAC, representada por su Gerente General Nelly Quispe Zapana; **CONFIRMAR** la Resolución Sub Gerencial Nº 0399-2016-GRA/GRTC-SGTT del 06 de Julio del 2016, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente, dando por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Encargar la notificación al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones la presente resolución conforme lo dispone el Artículo 20 de la Ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **13 ENE 2017**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

Abog. Juan P. M. Gómez Vásquez  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES



Gobierno Regional Arequipa  
Gerencia Regional de Transportes  
y Comunicaciones

"ANO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

INFORME LEGAL N° 018-2017-GRA-GRTC-A.J.

AL : Abog. José E. Gamarra Vásquez  
Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones

CF:20

241

Asunto : Opinión sobre Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 0399-2016-GRA/GRTC-SGTT interpuesta por Caminos Del Inca Tour SAC.

Referencia : Apelación de Registro N° 82039- 2016, Expediente de Registro N° 84156-2015.

Fecha : Arequipa 2017 Enero 11.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para informar con relación a los documentos de la referencia, lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES:**

El recurso de Apelación con Registro N° 82039-2016, interpuesto por Empresa de Transportes CAMINOS DEL INCA TOUR PERU S.A.C., en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 0399-2016-GRA/GRTC-SGTT y el Expediente de Registro N° 84156-2015.

**II. ANÁLISIS:**

- Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 093-2016-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 29 de Febrero del 2016, se declara improcedente la solicitud de la empresa Caminos del Inca Tour Perú SAC, con RUC N° 20559104214, sobre autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta Chivay – Mollendo y viceversa con escala comercial en Arequipa, considerando que la distancia que cubre esta ruta requiere la presencia de dos conductores, por exceder las 5 horas en el servicio diurno y mas de cuatro en el servicio nocturno, pero por tratarse de vehículos de la categoría M2 C III (minivanes) estas no cuentan con una litera para el descanso del conductor, es por ello que el pedido presentado por la transportista deviene en improcedente, en concordancia con el Artículo 20º Numeral 20.1.7 y el Artículo 30º Numeral 30.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, D.S. N° 017-2009-MTC.
- Que, la transportista presenta recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 093-2016-GRA/GRTC-SGTT, ofreciendo como nueva prueba el certificado de instalación y servicio de ubicación y monitoreo satelital vía WEB, emitido por "GPS SCAN", con lo cual pretende acreditar que el tiempo de viaje en la ruta Chivay – Mollendo es de 04 horas con 19 minutos y 30 segundos la misma que con Resolución Sub Gerencial N° 0399-2016-GRA/GRTC-SGTT, del 06 de Julio del 2016, es resuelta declarando infundado el recurso, considerando que con el Informe N° 006-2016-GRA/GRTC-SGTT/ATI-MJCM, suscrito por el Inspector de transportes, Marcial J. Concha Montes, en razón de la conformación de la comisión designada para la verificación del tiempo que se requiere para cubrir la ruta Chivay - Mollendo, cuyo resultado fue que el

tiempo utilizado es de 05 horas con 32 minutos, quedando así sin desvirtuar el punto de controversia.

3. Que, con escrito de registro N° 82039, la transportista interpone recurso de Apelación en contra de la resolución antes menciona, alegando que no se indica si el equipo utilizado por la comisión de verificación del tiempo que se requiere para cubrir la ruta Chivay – Mollendo, ha sido calibrado por INDECOPI, o por lo menos ha sido homologado por el MTC, además ofrece el mapa del recorrido y el certificado del GPS, con el numero de registro de homologación que certifica y habilita para la emisión de la información satelital de eventos y registros durante el recorrido.
4. Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de las normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho; que para el caso de autos se evidencia que lo sostenido en el recurso interpuesto no desvirtúa los fundamentos de la resolución impugnada.
5. Que, para interponer el recurso de Apelación, citado líneas arriba, el administrado cuenta con quince (15) días, hábiles, para ejercer su derecho que por ley le corresponde, el cual en el presente caso, se encuentra dentro del plazo correcto.
6. Que, la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, de acuerdo a lo prescrito en los Artículos 30 y 40, el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto.
7. Que, el Artículo 16º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, D.S. 017-2009-MTC, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento"; así mismo el numeral 16.2 del mismo artículo, prescribe: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o una vez obtenida esta, determina la perdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda".
8. Que, respecto al Principio de Legalidad el maestro Juan Carlos Moron Urbina sostiene que "Si en el derecho privado la capacidad es la regla y, la incapacidad es la excepción, en el derecho público la relación es precisamente a la inversa (...) ya que debiendo su creación y subsistencia a la ley, por ende siempre debe contar con una norma que le señale su campo atributivo que lógicamente no puede ser ilimitado" así el Principio de Legalidad consiste básicamente en la aplicación de la norma legal que de sustento al acto administrativo, quedando prohibido tomar decisiones más allá de esta. Por tanto, conforme lo establece el Artículo IV de los Principios del Procedimiento Administrativo Numeral 1.1 Principio de Legalidad, las autoridades deben actuar conforme a la Constitución, La Ley y al Derecho.
9. Que, del análisis del expediente se tiene que la solicitud de autorización presentada por la empresa Caminos del Inca Tour SAC es para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la ruta Chivay- Mollendo y viceversa, con cerca de 285 km y más de 5 horas de viaje; siendo que la finalidad del recurso de apelación es evaluar el fondo del asunto y considerando lo expresamente establecido en el Art 20.2 del D.S. 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que señala "Excepcionalmente, cuando entre dos regiones limítrofes se presente el caso de rutas en las que no es posible, por geografía o el tipo de vía, el uso de vehículos M3 Clase III, la DGTT podrá autorizar la prestación del servicio de transporte público de personas, con vehículos de la categoría M2 de la clasificación vehicular establecida en el RNV; de existir oferta en vehículos de la categoría M3 clase III no se permitirá la prestación del servicio en vehículos de menor categoría (...)", esta instancia considera que deviene improcedente la solicitud de autorización que presenta la transportista ya que las rutas

95

Mollendo-Arequipa y Arequipa-Chivay están servidas con vehículos de la categoría M3 por diferentes empresas de transporte interprovincial.

10. Que, siendo que la clase del servicio que se pretende brindar afecta el interés publico se debe considerar lo que establece el Articulo 3 Numeral 3.13 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes D.S. N° 017-2009-MTC, "Calidad del Servicio: Conjunto de características y cualidades mínimas en la prestación del servicio de transporte terrestre consistente en la existencia de condiciones de puntualidad, salubridad, higiene, comodidad y otras que procuren la satisfacción de las exigencias del usuario" entiéndase que este es un servicio que repercute directamente en el nivel de satisfacción de los usuarios, por lo que en defensa de la persona humana y en protección a la población en general, la Gerencia tomo la diligencia necesaria para no contravenir norma alguna y poner en resguardo a la vida de los pasajeros en la mencionada ruta, en tanto es menester velar por la seguridad ciudadana, la vida humana y en consecuencia, conforme a lo señalado en el Articulo 1º de nuestra carta magna "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la Sociedad y del Estado", y siendo que el fin del RNAT es la regulación en el transporte en beneficio de la sociedad y existiendo norma expresa en el RNAT que prohíbe que el servicio de transporte de ámbito regional sea prestado por vehículos M2 en lugares donde el servicio este siendo prestado por vehículos de categoría M3, se concluye que la empresa de transportes Caminos del Inca Tour SAC no puede prestar el servicio para el cual solicita autorización, razón por la cual se desestima su pedido de revocación de la Resolución Sub Gerencial N° 0399-2016-GRA/GRTC-SGTT.

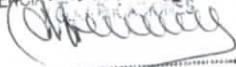
#### CONCLUSIÓN:

En merito a todo lo expuesto, esta Asesoría Jurídica concluye que se debe:

- 1) Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por la Empresa de Transportes CAMINOS DEL INCA TOUR PERU SAC, representada por su Gerente General Nelly Quispe Zapana; **CONFIRMAR** la Resolución Sub Gerencial N° 0399-2016-GRA/GRTC-SGTT del 06 de Julio del 2016, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente, dando por agotada la vía administrativa,
- 2) **ENCARGAR** la notificación al Área de Tramite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones la presente resolución conforme lo dispone el Articulo 20 de la Ley 27444.

Es todo cuanto informo a Usted, Señor Gerente, para los fines que estime por conveniente.

Atentamente.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
  
Abog. *Juanita T. Aguirre Paredes*  
JEFE ASOCIADA JURÍDICA  
C.A.A 5131